

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LMD & ASSOCIATES,
LLC (CAROLINA DEL
SUR); LMD &
ASSOCIATES, LLC
(PUERTO RICO)

Apelantes

v.

ALLIED CAR AND
TRUCK RENTAL, INC.,
ET ALS.

Apelados

KLAN202000438

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
SJ2019CV03786
(406)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2021.

Comparece ante nos LMD & ASSC, LLC, una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado de Carolina del Sur¹, y LMD & ASSC, LLC, una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico² (en conjunto, "LMD", la parte demandante o apelante), mediante recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2020. Solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial*³ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (en adelante, TPI) el 26 de diciembre de 2019, notificada el 12 de febrero de 2020. Mediante esta, el TPI declaró "Ha Lugar"

¹ De ser necesario, al hacer referencia a dicha corporación organizada bajo las leyes del Estado de Carolina del Sur, lo haremos como ("LMD, Corp. A").

² Cónsono con lo anterior, al hacer referencia a la corporación organizaba bajo las leyes de Puerto Rico, lo haremos como ("LMD, Corp. B").

³ Véase, Anejo 10, págs. 111-112 del Apéndice de la Apelación.

la *Moción de Sentencia Sumaria en Relación con Parte Codemandada*⁴ presentada por el señor Rhamses Carazo (en adelante, señor Carazo, codemandado o apelado), desestimando, con perjuicio, la demanda de epígrafe en cuanto a dicho codemandado.

I. Hechos

El 17 de abril de 2019, LMD instó una *Demanda*⁵ sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y sentencia declaratoria contra Allied Financial Services, Inc.⁶, (en adelante, "Allied Financial"), Allied Car & Truck Rental Inc.⁷, (en adelante, "Allied Car Rental") y el señor Rhamses Carazo, "presidente y único accionista de las codemandadas"⁸. En síntesis, expresó que LMD era una compañía dedicada a proveer servicios en el campo de la recuperación y alivio a las comunidades tras la ocurrencia de desastres naturales y aquellos provocados por el hombre. Puntualizó, que desde el 2004 participaba y proveía servicios en los Estados Unidos de América, a través de LMD, Corp. A, luego de la ocurrencia de eventos catastróficos, incluyendo, los trágicos huracanes Charley, Rita y Katrina, entre otros. Abundó que, en dichos escenarios, los servicios ofrecidos por LMD consistían mayormente en proveer transportación, equipos, recursos humanos y logística. A su vez, indicó que el 14 de febrero de 2018, el principal ejecutivo de LMD, el señor Luis Mark Derry, creó a LMD, Corp. B, para continuar ofreciendo los servicios de recuperación que ya ofrecía a través de LMD, Corp. A, corporación de Carolina del Sur.

⁴ Íd., Anejo 4, págs. 42-62.

⁵ Íd., Anejo 1, págs. 1-18.

⁶ Una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico con número de registro 390799. Íd., pág. 3, párrafo (11).

⁷ Una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico con número de registro 180777. Íd., párrafo (12).

⁸ Íd., párrafo (10).

Por otro lado, en lo atinente al caso que nos ocupa, alegó que a inicios del mes de septiembre de 2017, como resultado del desarrollo del Huracán Irma, una tormenta de gran intensidad que se dirigía hacia las Islas Vírgenes Americanas y Puerto Rico, con el potencial de causar grandes pérdidas de vida y daños a la propiedad, el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés) y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, también por sus siglas en inglés) le otorgaron un contrato maestro ("Master Contract") a Louis Berger, Inc., ("LBI") para que proveyera servicios para la recuperación de los estragos anticipados. Argumentó que, LBI a su vez subcontrató a LMD, allá para el 5 de septiembre de 2017, para que esta última proveyera servicios de transportación y logística, equipos y recursos humanos en Puerto Rico y la Isla de Santa Cruz, anticipando los posibles estragos que serían ocasionados tras el paso del Huracán Irma por estas islas.

Aseveró que, tras el paso del Huracán Irma y, al poco tiempo de este, del Huracán María, por Puerto Rico LMD fue subcontratada con el fin de prestar camiones para transportar equipos, tales como generadores, a las diferentes partes de la isla, así como para proveer a sus conductores. Arguyó que algunas semanas después del paso del Huracán María, LMD advino en conocimiento de que LBI requeriría al menos 75 camiones tipo Pick-Up (4x4) de cuatro puertas para ser utilizados por personal del USACE y sus subcontratistas alrededor de la isla por un periodo no menor de seis (6) meses y posiblemente extensible hasta dieciocho (18) meses. Arguyó que, por motivo de lo anterior y anticipando la necesidad, LMD se comunicó con varias compañías dedicadas al negocio de alquiler de vehículos en Puerto Rico, surgiendo, de dicha gestión, el contacto inicial con el apelado,

señor Carazo, y demás codemandadas. Adujo que, los codemandados le habían asegurado a LMD que contaban con los vehículos requeridos, entregándole varios documentos a esos fines. Consecuentemente, en consideración de las representaciones hechas por los codemandados, LMD inició los trámites pertinentes para alquilar las unidades, suscribiéndose el correspondiente contrato de arrendamiento ("Acuerdo") a finales de noviembre de 2017.

No obstante, arguyó que a los pocos días de concretado el Acuerdo entre LMD y los codemandados, éstos incumplieron con sus obligaciones pues desde el principio no produjeron el número requerido y acordado de vehículos. Ante esta situación, LMD se comunicó con los codemandados para requerirle que entregaran la totalidad de los vehículos y, contrario a lo que anteriormente habían representado y posteriormente comprometido, los codemandados le manifestaron que no contaban con el inventario de vehículos. A pesar de esto, LMD sostuvo que le dio varias oportunidades a los codemandados para que lograran conseguir la cantidad de vehículos acordada, sin embargo, nunca cumplieron. A tenor, argumentó que, dado el incumplimiento de los codemandados, LMD se había visto imposibilitada de cumplir con sus obligaciones para con LBI.

A base de lo anterior, LMD esgrimió que el incumplimiento de los codemandados con sus obligaciones esenciales y materiales, al no producir el número de vehículos acordado, le ocasionó daños significativos ascendentes a una cantidad no menor de \$2,029,050.00, más intereses. De igual forma, sostuvo que los codemandados le habían cobrado a LMD unas sumas demás por concepto de cargos, no contempladas por el contrato de arrendamiento suscrito, por lo que venían obligados a

reembolsarle la cantidad de \$91,332.45, cobrada por concepto de seguro, más \$81,513.75 por concepto de alegados daños a los vehículos. También, reclamó el reembolso de \$85,343.34, cobrados ilegalmente por concepto de "Airport Fee". Todo ello, bajo el fundamento de que la suma total de \$258,189.54 que los codemandados habían cobrado a LMD, no solo violaba los términos y condiciones del Acuerdo, sino que en el caso de la tarifa de "Airport Fee" ello también constituía fraude.

A su vez, alegó que a pesar de haberle solicitado a los codemandados un crédito o reembolso de los pagos realizados en garantía de los vehículos alquilados, cuyos pagos ascendían a \$200,000.00 al momento de la presentación de la demanda, estos se habían negado, por lo que también procedía el pago de la referida cuantía. Igualmente, planteó que las actuaciones dolosas de los codemandados en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales le habían ocasionado daños, por lo que reclamó el pago de una cuantía no menor de \$150,000.00 por: "a) gastos legales, periciales u otros requeridos para vindicar sus derechos; b) gestiones y labores relacionadas a esfuerzos para vindicar sus derechos; c) sumas cobradas de forma dolosa por los Demandados; y d) cualesquiera otros daños que razonablemente se desprendan del incumplimiento doloso de los Demandados".⁹ Por último, adujo que el incumplimiento de los codemandados, había obligado a LMD a presentar la demanda de epígrafe, por ende, solicitó una partida no menor de \$250,000.00 por concepto de costas, gastos honorarios de abogado e intereses por temeridad.

⁹ Íd., pág. 16.

El 3 de octubre de 2019, Allied Financial y el señor Carazo presentaron, en conjunto, un escrito intitulado *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Tercero*. Allí, en lo pertinente, se alegó que el señor Rhamses Carazo no actuó en su capacidad personal ni hizo representaciones sobre su persona en la relación contractual entre LMD y Allied Financial, ya que este tenía personalidad distinta y separada a dicha corporación según el derecho aplicable.¹⁰ Cónsonamente, el 12 de noviembre de 2019, el señor Carazo presentó una *Moción de Sentencia Sumaria en Relación con Parte Codemandada*.¹¹ En respuesta, el 23 de diciembre de 2019, LMD presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria en Relación con Parte Codemandada*.¹² Luego de que el señor Carazo presentara su réplica, el foro *a quo* emitió el dictamen apelado, declarando con lugar la moción de sentencia sumaria y consecuentemente desestimando la demanda de epígrafe en cuanto éste.

Oportunamente, el 27 de febrero de 2020 LMD presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*, la cual fue declarada "No Ha Lugar" por el TPI mediante *Resolución* notificada el 5 de marzo de 2020. Inconforme con el referido dictamen, comparece ante este Foro Apelativo la parte demandante, LMD, e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud de sentencia sumaria parcial en una etapa temprana del litigio, sin que la parte apelante pudiera entrar en descubrimiento de prueba y examinar la evidencia pertinente.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud de sentencia sumaria parcial a pesar de que existen hechos materiales en controversia.

¹⁰ Íd., Anejo 3, págs. 26, párrafo 2 y 27, párrafo 10.

¹¹ Íd., Anejo 4, págs. 42-62.

¹² Íd., Anejo 7, págs. 66-89.

- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud de sentencia sumaria parcial a pesar de que Rhamses Carazo responde a nivel personal por ser el protagonista del esquema de fraude sufrido por LMD.
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud de sentencia sumaria parcial sin proveerle a LMD su día en corte, lesionando sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley.

El 3 de agosto de 2020, compareció el señor Carazo mediante *Alegato de la Parte Demandada-Recurrida Rhamses Carazo*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II. Derecho Aplicable

A. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPR Ap. V, R. 1; González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, 2019 TSPR 79, a la pág. 11, 202 DPR ____ (2019), Op. de 25 de abril de 2019; Roldan Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 676 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016), Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Se trata, pues, de un mecanismo procesal que “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. Const. Jose Carro v. Mun. Dorado, *supra*, a

la pág. 130; Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 300 (2012); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 220 (2010).

En ese sentido, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*; Roldan Flores v. M. Cuebas, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013). Dicho de otro modo, la adjudicación sumaria solo procede “cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, a la pág. 299. Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 219, citando Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294 (1994). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. Rodríguez García v. Universidad Albizu, 200 DPR 929 (2018), Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017), Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, 189 DPR 586, 594-595 (2013), Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*; Abrams Rivera v. E.L.A. y otros, 178 DPR 914 (2010).

Como corolario, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la tarea de determinar si procede o no la sentencia sumaria es "el sabio discernimiento", ya que si se utiliza de manera inadecuada la misma podría privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su derecho al debido proceso de ley. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327-328 (2013). Conforme a ello, la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria [...] cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente". Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., 186 DPR 713, 756 (2012). En ese sentido, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 213. Aclaremos, que no cualquier duda resulta suficiente para impedir que se dicte sentencia sumaria, sino que debe ser de tal grado que "permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a las págs. 213-214. Consecuentemente, es a través de un análisis minucioso sobre la existencia o inexistencia de controversias reales de hechos esenciales y pertinentes que se determinará si procede dictar sentencia sumariamente, y ello, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ortiz v. Holsum de P.R., Inc., 190 DPR 511, 525 (2014).

De otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte promovente de una moción de sentencia sumaria, así como la parte promovida que se opone a ella. En lo pertinente, el promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos,

desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están realmente y de buena fe en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015), SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo, *supra*.

De modo que, “si bien es cierto que en el mecanismo de la sentencia sumaria rige el precepto reconocido de que toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte que se opone a esta”, Mejías v. Carrasquillo, *supra*, dicha parte promovida y opositora no puede cruzarse de brazos y descansar exclusivamente en sus alegaciones. Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., *supra*, a la pág. 759. Por el contrario, la parte que se opone viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos materiales del caso en cuestión, así como a controvertir la prueba presentada por la parte promovente, con el fin de demostrar que sí existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *Íd.*, a la pág. 757; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 215; González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127 (2006).

A esos fines, “[c]omo regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente” como incontrovertidos. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 215.

Específicamente, la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPRC Ap. V, R. 36.5; Roldan Flores v. M. Cuebas, *supra*, a las págs. 677-678. Así, respecto a la interpretación de dicha Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Íd.*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. Roldán Flores v. Cuebas, *supra*.

Nuestro Más Alto Foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, *supra*, a la pág. 137. Sin embargo, también ha puntualizado que “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). Cónsonamente, en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*,

a las págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con el estándar antes mencionado, el foro apelativo:

1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En consecuencia, podemos colegir que, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, y (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad revisora del foro apelativo a determinar si en el caso

ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.*, a la pág. 115. De igual forma, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. Derecho Corporativo

“La figura de la corporación nace para facilitar y promover las actividades comerciales”. Miramar Marine et al v. Citi Walk et al., 198 DPR 684, 691 (2017). Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica instaurada a través de la Ley General de Corporaciones, la cual les faculta a "la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito [...]". Art. 1.01(b) de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRC sec. 3501(b); Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank, 193 DPR 38 (2015). A dicha entidad, la Ley le confiere poderes y facultades con el fin de establecer un mecanismo eficiente que le permita ejecutar y realizar transacciones comerciales y jurídicas. C.E. Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo, Colombia, Nomos impresores, 2016, pág. 1. Asimismo, “[c]on el propósito de hacer viables sus operaciones internas y de este modo adelantar sus objetivos, la Ley de Corporaciones establece unas estructuras requeridas para asegurar el buen funcionamiento de la entidad”. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank, *supra*.

Cónsono con lo anterior, por su propia naturaleza artificial e intangible, las corporaciones necesariamente actúan a través de sus empleados y agentes. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank, *supra*, a la pág. 50; citando Gasolinas PR v. Registrador, 155 DPR

652, 665-666 (2001); U.T.I.E.R. v. A.E.E., 149 DPR 498, 510 (1999), entre otros. Ello resulta así, dado que:

[L]a corporación necesita valerse de ciertos órganos, instrumentos o agentes para el despliegue de sus actividades internas y externas. Los órganos corporativos son constituidos por personas físicas o por grupos de personas a quienes la Ley otorga la autoridad de manifestar y cumplir con la voluntad de la entidad, y desarrollar las actividades jurídicas necesarias para alcanzar los objetivos de la corporación. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank, *supra*, citando a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 76.

No obstante, y a pesar de lo anterior, la existencia de una corporación como ente jurídico es **independiente** de sus accionistas, directores y oficiales. (Énfasis suplido). Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank, *supra*; Peguero y otros v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 502 (1995); D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905, 924 (1993). Por esta razón, **una de las características principales de la corporación es que cuenta con una personalidad jurídica distinta y separada a la de sus dueños.** (Énfasis nuestro). Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al., *supra*; Multinational Ins. v. Benítez y otros, 193 DPR 67, 76 (2015); Santiago et al. v. Rodríguez et al., 181 DPR 204, 214 (2011). Puesto que, de no ser así "se destruiría el principio de responsabilidad limitada que es consustancial con la ficción corporativa". Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., 96 DPR 240, 244 (1968). Por consiguiente, se entiende que "el deudor y único responsable de las deudas de la corporación, lo es la persona jurídica de la corporación y no el propietario o accionista en su carácter personal." C.E. Díaz Olivo, *op cit*, pág. 119.

A su vez, sobre el papel que juega el accionista, el Tribunal Supremo aclaró en Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. Firstbank, *supra*, a las págs. 50-51, lo siguiente:

El esquema corporativo está compuesto, por una parte, por los accionistas en calidad de dueños, y por otra parte, por la administración interna de la entidad que, a menos que se disponga otra cosa, recae sobre sus directores y oficiales. Cabe señalar que, a pesar de su condición de propietarios, los accionistas no participan en la dirección de los quehaceres de la corporación; es decir, no la dirigen ni administran. Como regla general, esta responsabilidad corresponde a la junta de directores seleccionada por los accionistas.¹³ Véanse: C.R.T. O'Kelley y R.B. Thompson, *Corporations and Other Business Associations*, 5ta ed., Nueva York, Aspen Publishers, 2006, págs. 141-142; Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 76-77 y 101.

Por otro lado, no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 798 (1992); Cruz v. Ramírez, 75 DPR 947, 954 (1954). Los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un "alter ego" o conducto económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa... y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, *supra*; Cruz v. Ramírez, *supra*. Tal determinación dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular que se trate a la luz de la prueba presentada. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, *supra*, a la págs. 925-926.

¹³ El Art. 4.01(a) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3561(a), dispone que "[l]os negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de este subtítulo, serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en este subtítulo o en el certificado de incorporación".

Planteada dicha controversia, el peso de la prueba descansará en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Íd., a la pág. 926. Considerando que, si bien es cierto que en los casos de corporaciones en las cuales una persona natural es el único accionista, los tribunales deberán ser cautelosos en el escrutinio de la prueba, no es menos cierto que **“el mero hecho que una persona sea el único accionista de una corporación no autoriza la imposición de responsabilidad individual”**. (Énfasis suplido). Íd., a la pág. 927. Por lo que, “corresponde a la parte que propone el levantamiento del velo presentar prueba que demuestre que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista”. Íd. Esto, toda vez que el “peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un álter ego de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas”. Íd.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados de forma conjunta. Esencialmente, nos corresponde determinar si el foro primario incidió al conceder la desestimación sumaria de la demanda de epígrafe en cuanto al codemandado-apelado, señor Carazo. El TPI fundamentó su dictamen en que LMD no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio contra el apelado, toda vez que de la prueba documental se desprendía que el señor Carazo no había sido parte de los contratos objeto de la demanda.

En vista de que, según adelantamos, el recurso de apelación interpuesto versa sobre la procedencia de una sentencia sumaria, nos compete iniciar por examinar si tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición, cumplen con los requisitos de forma que ordena la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, en lo que respecta a los hechos relevantes, sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe una controversia sustancial, esta parte está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 431. Tras evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el codemandado-apelado, concluimos que la misma cumple con los requisitos de la Regla 36.

Por el contrario, al evaluar la oposición presentada por LMD observamos que el único documento provisto, en apoyo a su oposición lo es una declaración jurada suscrita por el señor Luis Mark Derry, presidente y propietario de LMD. A su vez, LMD intentó controvertir los hechos propuestos por el señor Carazo, aseverando una y otra vez que dada la etapa de los procedimientos no podía concluir que el hecho propuesto realmente no se encontraba en controversia. Ello, debido a que no se había “entrado en descubrimiento de prueba alguno sobre actos adicionales de parte del demandado relacionados a fraude y que pudieran descorrer el velo corporativo”.¹⁴ Además, para controvertir los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria del señor Carazo, la parte apelante se limitó meramente a expresar que “no regulan la relación contractual entre las partes

¹⁴ Véase, Anejo 7, págs. 68 y ss.

del litigio y los mismos no han sido autenticados”, añadiendo que existe duda sobre los términos y condiciones del resto de los documentos firmados y no provistos por los demandados que cobijan la relación contractual entre las partes. Lo que es más, asevera que “existe duda de que corporaciones demandadas fueron parte de la relación contractual”.¹⁵

De manera que, es forzoso concluir que la oposición de la parte apelante, incuestionablemente, no cumple con los requisitos dispuesto por nuestro ordenamiento procesal civil sobre el contenido de una oposición a una solicitud de sentencia sumaria. La parte apelante no logró controvertir los hechos propuestos por el señor Carazo, a los fines de establecer que este no se obligó, en su carácter personal, y por lo tanto no responde por los actos de las corporaciones codemandadas, siendo estas las partes contratantes y no el aquí apelado. No hay nada en la oposición de LMD que nos persuada a concluir que existe controversia sobre la posible responsabilidad del señor Carazo en su carácter personal. Máxime, considerando que en la propia oposición de LMD, en el inciso intitulado “Hechos que no están en controversia”, dicha parte enumeró como su (3) hecho incontrovertido que “Allied Financial Services, Inc., y Allied Car and Truck Rental, Inc., son corporaciones independientes, con personalidad jurídica propia y separada del Sr. Carazo”.¹⁶ Habida cuenta de ello, como mínimo, correspondía a dicha parte establecer la existencia de una controversia real en cuanto a si el señor Carazo responde en su capacidad personal por el incumplimiento imputado a las entidades codemandadas, ello, por haberse obligado en tal capacidad para con la parte apelante, sin embargo, no lo hizo.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., pág. 72.

En resumen, examinada tal oposición, determinamos que carece de hechos y los correspondientes documentos necesarios para controvertir los hechos propuestos por el señor Carazo. Lo que allí se asevera, caracteriza por contener meras alegaciones y conjeturas, insuficientes en derecho para mover establecer que existe una controversia real sobre un hecho esencial a la desestimación sumaria de la demanda en contra del apelado, a saber, si éste se obligó en su carácter personal para con la parte apelante. Lo contrario, fue planteado por el señor Carazo en su solicitud de sentencia sumaria y debidamente sustentado por los documentos presentados en apoyo a su contención, particularmente, los contratos de arrendamiento firmados por las entidades corporativas.

Finalmente concluimos que en virtud de la norma general de que el deudor y único responsable de las deudas de la corporación, lo es la persona jurídica de la corporación y no el propietario o accionista en su carácter personal, siendo las partes contratantes Allied Financial Services y Allied Car & Truck Rental, procedía la desestimación de la demanda de epígrafe en cuanto al señor Carazo.

IV. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la *Sentencia Parcial Apelada*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones